

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/645/2020

**SUJETO OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE ENSENADA

**COMISIONADA PONENTE:**

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/645/2020**, interpuesto en contra de actos atribuidos al **AYUNTAMIENTO DE ENSENADA**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha ocho de septiembre de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **AYUNTAMIENTO DE ENSENADA**, la cual quedó registrada con el folio **00874120**.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, argumentando **la declaración de inexistencia de la información, la entrega de información que no corresponda con lo solicitado y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

**III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

**IV. ADMISIÓN.** En fecha tres de octubre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/645/2020**; se requirió al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ENSENADA** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veintinueve de octubre de dos mil veinte.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El diecinueve de noviembre de dos mil veinte, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió la Directora de Transparencia Municipal del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

**VI. ACUERDO DE VISTA.** En fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales

la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

**VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el Ayuntamiento de Ensenada genera la información solicitada, si su respuesta fue congruente y exhaustiva con lo peticionado, así como debidamente fundada y motivada en los preceptos, así como argumentos legales aplicables.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“Solicito información POR PARTE DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE GABINETE DEL AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, solicito la información así como los oficios que recibieron por el Instituto Municipal de la Juventud de Ensenada desde Enero del 2020 hasta el Lunes 14 Septiembre, los cuales informan sobre los montos y subsidios que se le debe a la paramunicipal por parte de tesorería, los pasivos que tienen, el estado de cuenta del banco así como los adeudos que tiene la para municipal sobre las catorcenas de los empleados y todo lo que contiene el oficio remitido a la coordinacion en mención por parte del Instituto*

*Municipal de la Juventud, solicito todos los oficios que contengan esta información.” (sic)*

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia, le respondió al solicitante lo siguiente:

“Se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Coordinación a mi cargo y se localizaron oficios enviados por la Coordinación General de Gabinete por parte del Instituto Municipal de la Juventud de Ensenada a partir del 1 de enero de 2020 al 14 de septiembre de 2020, los cuales contienen información respecto a los montos y subsidios que se le adeudan a la paramunicipal por parte de Tesorería Municipal, los pasivos, estado de cuenta del banco y adeudos sobre las catorcenas de los empleados, mismos que se adjuntan al presente siendo los siguientes:.”

Fecha	No. De oficio
17 de junio de 2020	IMJ/ADM/030/20
1 de julio de 2020	IMJ/ADM/034/20
14 de julio de 2020	IMJ/ADM/041/20
28 de julio de 2020	IMJ/ADM/052/20
10 de agosto de 2020	IMJ/ADM/057/20
25 de agosto de 2020	IMJ/ADM/064/20

*(sic)*

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

*“la dependencia responde que realizaron una búsqueda y solo agrega documentos de los meses de junio, julio y agosto, faltando los de septiembre y los de enero a mayo así mismo su respuesta en cuadro en el supuesto que su declaración de existencia de información y falta de suficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta, así mismo No contiene la información solicitada sin establecer motivación que debió de exhibir al responder de manera negativa a mi solicitud de conformidad con el artículo 13 de la ley de transparencia y acceso a la información, con esta acción debo coartado mi derecho al acceso a la información pública que la misma ley proclama, cabe señalar que al responder así el sujeto obligado pretende vulgar la sanción por la falta de entrega de información en tiempo. De igual forma el sujeto obligado omite dar cumplimiento a los artículos 131 y 132 de la ley de transparencia al no citar en su respuesta la resolución del comité de transparencia en su unidad de transparencia acción al servidor que la información solicitada y que deriva de una obligación, respuesta facultad, competencia emanada de un ordenamiento legal me debió de ser entregada, dado que como se observa de la propia respuesta,”(sic)*

Posteriormente, el sujeto obligado a través del enlace de la Directora de Transparencia Municipal en la **contestación** del presente recurso manifestó lo siguiente:

[...]

*En contestación al recurso de revisión la Coordinación General de gabinete ratifica, la respuesta mediante oficio CGG/0521/2020 y anexos, en ese especifica que para el periodo solicitado, solamente se encontraron Seis oficios, haciendo la aclaración que no es obligación de la Coordinación contar con los oficios solicitados para cada uno de los meses. Por lo anterior, es de tomar en cuenta que no es necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia de la información, pues del análisis al artículo 47 del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, no se logra advertir obligación de la Coordinación General de Gabinete para contar con tal información para los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Septiembre del ejercicio 2020 como lo manifiesta el recurrente, ni existen elementos de convicción que permitan suponer que obren en sus archivos. Esto es reafirmado por el criterio vigente 07/17 del otrora Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, mismo que se muestra a continuación.*

[...].”(sic)

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

### **1. La declaración de inexistencia de la información**

La parte recurrente alude en su agravio que la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado encuadra en el supuesto de declaración de inexistencia de la información que contempla el artículo 14 y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Ante ello, el sujeto obligado en su respuesta primigenia manifestó que después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información en la Coordinación General de Gabinete en el periodo solicitado por la persona recurrente, solo se encontraron seis oficios respecto a los montos y subsidios que le adeudan al Instituto Municipal de la Juventud de Ensenada que corresponden a los meses de junio, julio y agosto del dos mil veinte los cuales anexó y enlistó como sigue:

Fecha	No. De oficio
17 de junio de 2020	IMJ/ADM/030/20
1 de julio de 2020	IMJ/ADM/034/20
14 de julio de 2020	IMJ/ADM/041/20
28 de julio de 2020	IMJ/ADM/052/20
10 de agosto de 2020	IMJ/ADM/057/20
25 de agosto de 2020	IMJ/ADM/064/20

Inconforme con la respuesta otorgada la persona recurrente argumentó que es deber de la autoridad generar la información solicitada por lo que debió declarar formalmente la

inexistencia de la información, ante ello la Directora de Transparencia Municipal sostiene que no se encuentra dentro de las atribuciones del sujeto obligado ni existen elementos que permitan suponer que la información solicitada deba ser generada, se encuentre en posesión o deba ser administrada por el sujeto obligado respecto de los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Septiembre del dos mil veinte, por lo que no es necesario que declare formalmente la inexistencia de la información haciendo valer el criterio 07-17:

**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

En este contexto, el Ayuntamiento de Ensenada debe contemplar un presupuesto anual de operación para cada ejercicio fiscal que le permitirá cubrir los gastos de operación del Instituto Municipal de la Juventud de Ensenada, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento del Instituto Municipal de la Juventud de Ensenada.

Aunado a lo anterior ante la documentación exhibida por el sujeto obligado es posible advertir qué respecto de su obligación de ministrar los recursos económicos para cubrir los gastos de operación del Instituto Municipal de la Juventud de Ensenada, este último puede y sostuvo comunicaciones oficiales con el sujeto obligado a efecto de dar seguimiento al pago de las cantidades que se adeudan por parte del Ayuntamiento de Ensenada.

Así, el criterio hecho valer por el sujeto obligado no es aplicable al caso concreto toda vez que **sí existen** elementos de **convicción** que permiten suponer la existencia de la información solicitada por la persona recurrente aunque de las facultades y atribuciones del Ayuntamiento no se contemple expresamente el recibir oficios de seguimiento al pago de pasivos y subsidios, en la especie se acreditó que esta información podría estar en posesión del sujeto obligado.

En consecuencia, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente.

## 2. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado

La parte recurrente alude como el segundo motivo de su inconformidad que la respuesta otorgada no corresponde con la información solicitada, es decir, los oficios dirigidos al Ayuntamiento de Ensenada respecto al pago de pasivos del Instituto Municipal de la Juventud de Ensenada.

Ante ello, el sujeto obligado en su respuesta primigenia manifestó que después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información en la Coordinación General de Gabinete en el periodo solicitado por la persona recurrente, solo se encontraron seis oficios respecto a los montos y subsidios que le adeudan al Instituto Municipal de la Juventud de Ensenada que corresponden a los meses de junio, julio y agosto del dos mil veinte los cuales anexó y enlistó como sigue:

Fecha	No. De oficio
17 de junio de 2020	IMJ/ADM/030/20
1 de julio de 2020	IMJ/ADM/034/20
14 de julio de 2020	IMJ/ADM/041/20
28 de julio de 2020	IMJ/ADM/052/20
10 de agosto de 2020	IMJ/ADM/057/20
25 de agosto de 2020	IMJ/ADM/064/20

Ante ello, resulta que la respuesta otorgada atiende de manera congruente y exhaustiva con lo peticionado, es decir se informan los oficios que encontró el sujeto obligado en sus instalaciones los cuales datan de los meses de junio a agosto del 2020 e indicó que dentro del periodo solicitado no existen más oficios que los enlistados por ello, se determina que la respuesta si corresponde con lo solicitado, por ello resulta **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente en cuanto a este punto.

## 3. Falta de fundamentación y/o motivación en la respuesta

La parte recurrente alude como el tercer motivo de su inconformidad que la respuesta otorgada carece de la fundamentación y motivación que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California mandata para la declaración de inexistencia de la información contenida en los artículos 14, 131 y 132.

Ante ello, la Directora de Transparencia Municipal sostuvo que no se encuentra dentro de las atribuciones del sujeto obligado el generar la información solicitada, ni existen elementos que permitan suponer que la información solicitada deba ser generada, se encuentre en posesión o deba ser administrada por el sujeto obligado respecto de los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Septiembre del dos mil veinte, por lo que no es necesario que declare formalmente la inexistencia de la información haciendo valer el criterio 07-17.

Sin embargo, este argumento fue desestimado en el apartado 1 del considerando cuarto de la presente resolución al existir elementos que permiten suponer que la información solicitada se encuentra en poder del sujeto obligado, así la respuesta otorgada por el

Ayuntamiento de Ensenada no contempla la sesión del Comité de Transparencia que se pronuncie sobre la inexistencia de la información sostenida de conformidad con el artículo 54 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Aunado a lo anterior, la respuesta otorgada no permite conocer a la persona recurrente que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión resultando aplicable el criterio 04-19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales como sigue:

**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Por las consideraciones antes expuestas se determina que la respuesta otorgada no se encuentra debidamente fundada y motivada por ello es **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00874120** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá exhibir ante este Órgano Garante el acta de sesión del Comité de Transparencia respectivo que se pronuncie sobre la inexistencia de la información sostenida.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00874120** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá exhibir ante este Órgano Garante el acta de sesión del Comité de Transparencia respectivo que se pronuncie sobre la inexistencia de la información sostenida.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA de ciento cincuenta veces** la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$13,443.00 M. N.** (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el día ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**QUINTO:** Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

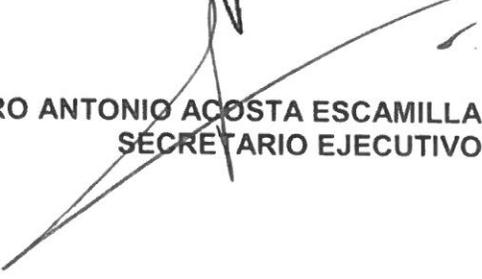
**SEXTO: Notifíquese** en términos de Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/645/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

